

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C.**



**SALA CIVIL
ÁREA CONSTITUCIONAL**

MARTHA ISABEL GARCÍA SERRANO
Magistrada Ponente

Bogotá D.C., treinta (30) de marzo de dos mil veintitrés (2023)
(Decisión discutida y aprobada en Sala de la fecha)

Tutela Radicado N.º	11001 2203 000 2023 00626 00
Accionante.	Emporio Empresarial del Meta S.A.S. –EMPORIO-.
Accionado.	Superintendencia de Sociedades –Delegatura de Procedimientos Insolvencia-.

1. ASUNTO A RESOLVER

Sobre la procedencia de la acción de tutela formulada por la Sociedad accionante de la referencia, en calidad de acreedora dentro del trámite de liquidación judicial (Ley 1116 de 2006) contra la Superintendencia de Sociedades –Delegatura de Procedimientos de Insolvencia-, por la presunta vulneración de sus derechos fundamentales al debido proceso, igualdad, defensa y contradicción por vía de hecho¹.

2. SÍNTESIS DEL MECANISMO

2.1. La Sociedad accionante deprecó el amparo y, por ende, pretende lo siguiente:

i) Como medida provisional la suspensión de las ordenes contenidas en el acta emitida con ocasión de la audiencia celebrada el

¹ Asunto asignado mediante Acta Individual de Reparto de fecha 17 de marzo de 2023, Secuencia 2446.

20 de febrero de 2023, dentro del expediente 50697 de liquidación judicial de la Sociedad La Primavera Desarrollo y Construcción S. en C., para evitar que se actualice en forma indebida el inventario a liquidar de la sociedad, actualización de activos y pasivos, así como para la determinación de derechos de votos y acreencias que deberá presentar el liquidador, con el fin de evitar confusión y error en los acreedores de la liquidación judicial, y en especial con el fin de que como acreedores podamos ejercer una efectiva defensa. Y,

ii) Como pretensiones principales:

“(…)

2. *ORDENAR LA REVOCATORIA o DECLARAR SIN EFECTOS JURÍDICOS de las decisiones de inclusión de un activo con un valor irreal, adoptadas por dicha entidad contenidas en el Acta de la Audiencia del pasado 22 de Febrero de 2023.*

3. *ORDENAR a la SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES decidir en nueva audiencia y en debida forma una vez reciba las pruebas decretadas oficiosamente, las objeciones propuestas contra la inclusión, en especial contra el avalúo de la denominada Franja Vial, con base en los argumentos y soportes que reposan en el expediente presentados por el liquidador, los que allegue la Alcaldía de Villavicencio, y los acreedores de la Liquidación Judicial.*

4. *Con base en las prebas (sic) que se alleguen por parte de la Alcaldía, se resuelvan las objeciones presentadas por los acreedores en su oportunidad contra el Avalúo de la denominada Franja Vial, e incluso para que en respeto de la primacía de lo sustancial sobre lo formal, se ordene oficiosamente un nuevo avalúo, con el fin de dar cumplimiento, a las disposiciones (sic) legales y contables sobre la materia, que lleven a establecer el VALOR NETO REALIZABLE de la vía de uso público Franja Vial.”.*

2.2. Lo anterior, con fundamento en los siguientes hechos:

2.2.1. Después de poner de presente que la Sociedad La Primavera Desarrollo y Construcciones S. en C., fue admitida al proceso de reorganización Ley 1116 de 2006, mediante auto 400-011031 del 11 de julio de 2017, en donde se designó como promotor al accionista gestor y Representante Legal, Sr. Camilo Manrique Cabrera; además, que su acreencia quedó reconocida, graduada y calificada como crédito quirografario por la suma de (\$47.136.907.815.), y que han transcurrido siete (7) años, sin recibir dinero alguno, como tampoco los acreedores en su totalidad; en consecuencia, dio a conocer las actuaciones que se han llevado a cabo dentro del proceso e irregularidades que, en su sentir, se presentaron; centrando su descontento en:

2.2.2. Que las decisiones adoptadas por la Superintendencia el pasado 20 de febrero de 2023, por medio de la cual, se resolvió el recurso de reposición, y se incluyó como inventario de la liquidación un predio denominado Franja Vial, pretermitió la etapa probatoria decretada, y no resuelve las objeciones radicadas contra el avalúo de dicho inmueble de uso público.

2.2.3. Agregó a ello que, los argumentos de la accionada, son contradictorios entre la parte motiva y decisiva, y no se acompañan con las pruebas decretadas, ni con su orden de información y soportes; tampoco con la orden constitucional emitida por el Tribunal Superior de Bogotá, Sala Civil, M.P. Marco Antonio Álvarez, que ordenó puntualmente la celebración de una audiencia para que se resolviera el recurso de reposición presentado por Camilo Manrique, en relación con la inclusión de la franja vial sin la práctica de nuevo avalúo.

2.2.4. Que lo anterior, comporta la violación de derechos fundamentales, NO por incluir en el inventario de la sociedad en liquidación un predio que está a su nombre, sino porque ha omitido revisar y esperar las pruebas solicitadas y los soportes que determinarían a ciencia cierta, que una vía pública construida hace más de 15 años no tiene valor patrimonial alguno; añadió lo siguiente:

“No se puede permitir mantener una decisión contraria a la supremacía del derecho sustancial, que fue adoptada sin la práctica de las pruebas ordenadas y menos aún puede mantener esa decisión razonablemente sin que se resuelvan las objeciones que se formularon oportunamente contra el avalúo de ese bien de uso público, que bajo ningún criterio puede ser vendido, adjudicado, utilizado para hipotecar, arrendar, etc., mejor dicho que no sirve para nada y al cual no se le puede por tanto otorgar valor patrimonial y menos aún, asignar valores que desdibujan los estados financieros y verdadero patrimonio a liquidar.”. (Ver hecho 49 y s.s. del escrito de tutela)

2.2.5. Reitero que **“se hecha (sic) de menos, es el recaudo de pruebas oportunamente solicitadas y la resolución de una petición de objeción de un avalúo que se hizo en forma expresa, con el que se pretende la adopción de decisiones en derecho que por irrefutable lógica e indefectiblemente, determinarían que el valor patrimonial de dicha franja es de cero pesos (\$0). O de lo contrario, que con los soportes de rigor y de conformidad con las pruebas que presente la Alcaldía de Villavicencio, se ordene la elaboración de un nuevo avalúo en el que se esperaría se analizaran las múltiples pruebas allegadas por parte del liquidador, de la Alcaldía de Villavicencio y del suscrito con los soportes que ineludiblemente comprobarían la inexistencia de valor económico alguno de dicho inmueble, que de manera definitiva y como se ha repetido hasta el cansancio, es imposible de vender o adjudicar a cualquiera de los**

acreedores dentro del proceso de liquidación judicial, sin que se cause un gravísimo perjuicio a la masa concursal y de acreedores de la liquidación.”.

2.2.6. También que *“tan indebido resultaría asignar valor patrimonial a dicha franja de terreno, que no existe en la administración pública, registro o codificación catastral que involucre pago de impuestos prediales o de valorización, mejor dicho, para la Alcaldía y tampoco existe posibilidad de generar impuesto o cobro alguno contra ese pedazo de vía pública que pertenece al municipio y su comunidad, al no tener ni siquiera para el Estado valoración económica alguna que pudiera derivar derechos o cargas para los contribuyentes.”.*

2.2.7. Por ende, en su sentir, considera que el Delegado de Insolvencia se desvió por completo del procedimiento fijado por la ley para dar trámite a determinadas cuestiones y actuó de forma arbitraria y caprichosa, con fundamento en su sola voluntad. *“En este caso, el defecto procedimental se erige en una violación al debido proceso cuando el Delegado de Insolvencia en la providencia atacada, pretermitió las etapas propias del proceso, al pasar por alto realizar el debate probatorio esperado, natural a todo proceso, **vulnerando el derecho de defensa y contradicción de los sujetos procesales y de los Acreedores tan afectados, al no permitirles sustentar o comprobar los hechos** la procedencia de la inclusión y de la objeción presentada contra el Avalúo de la denominada franja vial, con la consecuente negación de sus pretensiones en la decisión de fondo y la violación a los derechos fundamentales deprecados.”.*

2.2.8. Qué, asimismo incurrió en un defecto fáctico, al abstenerse de evaluar las pruebas que él mismo había ordenado oficiosamente, por lo que no fue posible contar con elementos de juicio.

2.2.9. Que, en virtud de lo anterior, acude a la tutela, porque ha agotado los medios judiciales a su alcance, con la presentación de múltiples escritos, solicitudes y al descorrer los inventarios y avalúos de la Franja Vial; así como, presentar en tiempo las correspondientes objeciones aún pendientes por resolver. Y, con el fin de evitarse un perjuicio irremediable a sus intereses.

2.2.10. Finalmente, manifestó con absoluta lealtad procesal, que el abogado Giovanni Gutiérrez Sánchez, quien se desempeña como apoderado especial de la Sociedad accionante dentro del proceso de liquidación judicial, interpuso en nombre de ésta una acción de tutela contra la Superintendencia accionada que, contenía solicitudes y hechos similares, sin allegar el poder correspondiente, y correspondió al conocimiento de la H. Magistrada Katherine Andrea Rolong Arias (Rad.

110012203000202300503); quien, en providencia de pasado 14 de marzo, denegó la solicitud por falta de legitimación; así las cosas, se siente habilitado para interponer la presente acción, y manifestó bajo la gravedad de juramento que no ha presentado otra hasta la fecha tutela en el mismo sentido y con las pretensiones ahora solicitadas.

3. RÉPLICA

3.1. La Superintendencia de Sociedades, resaltó que la acción de tutela de la referencia carece de todo sustento fáctico - jurídico y no cumple con los elementos generales, ni específicos de procedencia contra providencia judicial; razón por la cual, solicita su denegación.

Para el efecto, puso de presente que:

“(...) valoró cada una de las pruebas documentales aportadas al expediente y tuvo en consideración las declaraciones del perito Oscar Alfonso Molano Torres, mientras fue interrogado por el incluso hoy accionante, sin embargo quedó en evidencia la idoneidad e imparcialidad del contenido del dictamen en su totalidad, máxime cuando el mismo cumplía con todos los requisitos legales aplicando las normas técnicas específicas adecuadas al objeto de cada avalúo, teniendo en cuenta parámetros establecidos en las NTS S03, “Contenido de informes de valuación”, las NTS I01, “Contenido de informes de valuación de bienes inmuebles urbanos” y la NTS I02 “Contenido de informes de valuación de bienes inmuebles rurales”, la GTS E03, “Valuación de maquinaria planta y equipo” y las NTS S04, “Código de conducta del valuador”, todas definidas por la Unidad Sectorial de Normalización de la Actividad Valuadora y el Servicio de Avalúos (USN-AVSA) del Registro Nacional de Avaluadores R.N.A. y el Instituto Colombiano de Normas Técnicas ICONTEC.”

Además, dijo que:

“Atendiendo a la presentación de acción de tutela por el señor Camilo Manrique Cabrera, en fallo de tutela de 17 de noviembre de 2022, emitido por el Tribunal Superior de Bogotá Sala Primera Civil, Magistrado Ponente, Marco Antonio Alvarez Gomez, advirtió:

“En este punto es importante recordar que, según el numeral 9º del artículo 48 de la Ley 1116 de 2006, en la providencia de apertura del proceso de liquidación el juez ordenará “al liquidador la elaboración del inventario de los activos del deudor”, los cuales “serán valuados por expertos designados de listas elaboradas por la Superintendencia de Sociedades”, lo que significa que todo bien que se encuentre bajo el dominio de la sociedad concursada debe ingresar al inventario, con excepción de los casos previstos en el artículo 55 de dicha normatividad, en los que no figura la hipótesis que aquí se comenta. Al

fin y al cabo, que un predio tenga una afectación vial no desdibuja, en modo alguno, el derecho de propiedad, ni traduce la pérdida de su valor patrimonial, así se le hubiere hecho una entrega a la administración para que adelantara las obras públicas previstas; por eso, en su momento, en el folio de matrícula del predio de mayor extensión (230-63303; anotación 7)¹² se inscribió la oferta de compra que hizo la Alcaldía de Villavicencio¹³; cosa distinta es la discusión sobre su valor y los derechos que pueda tener la sociedad concursada respecto de la Municipalidad. No se olvide que, por mandato constitucional, no existe expropiación sin indemnización (C. Pol., art. 58)."

*Por lo anterior dejó "sin valor ni efecto parcial los autos proferidos por el Superintendente Delegado de Procedimientos de Insolvencia, Santiago Londoño Correa, el **19 de agosto de 2022**, para que, en el término de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de esta sentencia convoque una audiencia que deberá tener lugar dentro de los diez (10) días hábiles siguientes, en la que **resolverá nuevamente el recurso de reposición que el accionante formuló contra el auto de 23 de junio pasado, pero únicamente en lo relativo a la inclusión del predio identificado con el folio de matrícula No. 230-189418 en el inventario de los bienes valuados de la sociedad concursada, y a la petición de corregir el área consignada en el avalúo respecto de los locales 137, 201, 204 y 222 del Edificio Primavera Urbana Centro Comercial y Empresarial, en ambos casos, en el sentido que legalmente corresponda.**" (Negrilla fuera de texto original)."*

Y, en virtud de ello, informó que procedió en audiencia de 20 de febrero de 2023, como consta en Acta 2023-01-093796 de 21 de febrero de 2023, a declarar aprobado el inventario valorado de bienes de la sociedad La Primavera Desarrollo y Construcción S. EN C. En Liquidación Judicial, de conformidad con lo previsto en los artículos 30 y 53 de la Ley 1116 de 2006, por la suma de \$209.857'337.805.

De otro lado, después de hacer su defensa en relación con cada uno de los hechos del escrito de tutela, arguyó haber respetado los derechos del accionante y de los interesados en el trámite concursal y las decisiones las ha fundamentado bajo criterios legalmente establecidos; además, señaló que no se cumple con los requisitos generales y especiales de procedencia de la acción de tutela.

Y, en lo que interesa al caso en particular, indicó que para el 20 de febrero del año en curso, a pesar de no contar con pruebas, convocó a audiencia en cumplimiento de lo ordenado por el juez constitucional, mediante la cual, resolvió "(...) *Estimar el recurso de reposición presentado por Camilo Manrique Cabrera y Katherine Dorothy Dwyer de Manrique en orden a adicionar al numeral duodécimo el valor correspondiente a \$3.094'723.000 por concepto del inmueble identificado con FMI 230-189418 del inventario valorado de bienes de la sociedad (...)*".

Por ende, considera que no existe vulneración alguna de los derechos de debido proceso y de defensa, ya que todas las actuaciones desplegadas han ido en pro del garantismo procesal; a más que,

*“(…) lo que queda en evidencia, es que el accionante está utilizando la acción de tutela como medio para remediar su propia incuria, al no actuar dentro de las oportunidades procesales establecidas en la ley, ya que mediante la presentación del recurso de reposición no indicó que este Despacho estuviera pretermitiendo oportunidades probatorias con relación al avalúo decretado de oficio ya que se corrió el correspondiente traslado, fue objetado (y dentro de la objeción presentada por el accionante **NO** solicitó contradicción del dictamen bien sea con la citación del perito a audiencia o aportando uno nuevo) sin embargo, en audiencia de 23 de junio de 2022 en ejercicio del derecho de contradicción se le permitió contrainterrogar al perito sin que de ese contrainterrogatorio haya podido desvirtuar de un lado la idoneidad e imparcialidad del contenido del dictamen en su totalidad y de otro lado el valor comercial otorgado por la Lonja de Propiedad Raíz de Bogotá al inmueble identificado con Folio de matrícula No. 230-189418, máxime cuando se indicó que el mismo cumplía con todos los requisitos legales aplicando las normas técnicas específicas adecuadas al objeto de cada avalúo, teniendo en cuenta parámetros establecidos en las NTS S03, “Contenido de informes de valuación”, las NTS I01, “Contenido de informes de valuación de bienes inmuebles urbanos” y la NTS I02 “Contenido de informes de valuación de bienes inmuebles rurales”, la GTS E03, “Valuación de maquinaria planta y equipo” y las NTS S04, “Código de conducta del valuador”, todas definidas por la Unidad Sectorial de Normalización de la Actividad Valuadora y el Servicio de Avalúos (USN-AVSA) del Registro Nacional de Avaluadores R.N.A. y el Instituto Colombiano de Normas Técnicas ICONTEC.”.*

Finalmente, manifestó que el 23 de junio de 2022, llevó a cabo sesión de audiencia de resolución de objeciones en la cual se decretó un receso de la misma y se reanudo el 19 de agosto de 2022, con la finalidad de resolver los recursos de reposición interpuesto por las partes, incluyendo el del hoy accionante; mecanismo que en ningún momento atacó la aprobación del inventario valorado con relación al valor otorgado al inmueble identificado con Folio de matrícula No. 230-189418, por lo que a partir del 19 de agosto de 2022, hasta la fecha de presentación de esta acción de tutela han transcurrido más de seis (6) meses; luego entonces, no puede considerarse que esta acción es inmediata.

Tampoco considera que haya vulnerado el derecho a la igualdad, pues no lo ha tratado de manera diferente, incluso ha podido actuar dentro del presente proceso liquidatario, tal y como ocurrió con la presentación de objeciones al inventario valorado de bienes, al avalúo ordenado de oficio, y al interior de todas y cada una de las audiencias celebradas al interior de este proceso.

3.3. Camilo Manrique Cabrera, Camilo Manrique Dwyer, Daniel Manrique Dwyer, Nicolas Manrique Dwyer y Katheryne Dwyer Manrique, en calidad de acreedores reconocidos dentro del proceso de liquidación, y través de apoderada judicial «*vinculados*», después de proponer su defensa en relación con los hechos del escrito de tutela, indicó que desde el 23 de junio de 2022, se resolvieron las objeciones planteadas por el accionante a través de su apoderado, frente a lo cual no se realizó manifestación alguna, no obstante, insiste en señalar que no le fueron resueltas, aún inclusive después de conocer la contestación que remitieron frente a la tutela inicial planteada que fracasó por falta de poder.

Por otra parte, considera que el actuar del accionante es temerario, para suplir la incuria del apoderado del accionante, que en su momento parece no haber entendido el alcance de las ordenes proferidas por el Delegado de Procesos de Insolvencia, desde la audiencia llevada a cabo el 23 de junio de 2022, generando un desgaste innecesario del aparato judicial y de las mismas partes interesadas en el proceso de liquidación de la concursada.

También dijo lo siguiente:

“Pero hay un hecho adicional que deberá ser estudiado por el juez de tutela y es que, casi en el mismo espacio de tiempo - y esta es una conclusión a la que se llega teniendo en consideración el número de radicado de las tutelas 11001220300020230050300, 11001220300020230050400 y 11001220300020230051800 que no obstante todas las tutelas que se reparten a diario, quedaron radicadas de manera muy cercana, aunque bien puede atribuirse a una mera casualidad-, se presentaron 3 tutelas que comparten en síntesis los argumentos generales de la acción. Estas otras dos tutelas fueron presentadas SAINC INGENIEROS CONSTRUCTORES S.A., tutela ya resuelta de forma desfavorable por el Doctor RICARDO ACOSTA BUITRAGO, con Rad. 11001220300020230050400 y por GLENDA NUBIA CARDOZO TORO, tutela ya resuelta de forma desfavorable por el Doctor OSCAR FERNANDO YAYA PEÑA, con Rad. 11001220300020230051800 con los mismos supuestos errados sobre la exclusión del inmueble con MI 230-063303, sobre la supuesta no resolución de objeciones y sobre la supuesta afectación de derechos que no se encuentra verificada en ninguno de los 3 casos. Un hecho que apoya aún más esta mera presunción, es que las 3 tutelas a que nos hemos referido atacan las decisiones proferidas en audiencia del 20 de febrero de 2023, compartiendo varios de los erróneos argumentos esgrimidos, casi a nivel textual o, por lo menos, compartiendo toda la línea argumentativa. Si resulta que las mismas fueron radicadas en un espacio de tiempo muy cercano, cuando menos es llamativo el por qué los argumentos se replican en una y otra tutela, como podrá analizarlo el Despacho ampliamente al revisar las tutelas que se allegan con la presente contestación.”

En este orden de ideas, solicitamos respetuosamente al Despacho que este hecho sea igualmente estudiado en aras de resolver la tutela que nos ocupa, pues ello nutre aún más el aparente actuar temerario del accionante.”

Finalmente, señaló que el presente mecanismo, se está presentando directamente en contra del fallo de la acción de tutela 11001-2203-000-02464-01, que además fue confirmada por la Corte Suprema de Justicia en sede de impugnación; por ende, es improcedente y consecuente de ello, el amparo debe ser denegado.

4. CONSIDERACIONES

4.1. Competencia.

Esta Sala de Decisión es competente para dirimir la presente acción de tutela, según lo dispuesto en el artículo 86 de la Constitución Política, los Decretos 2591 de 1991 (art. 37), 1983 del año 2017 y demás disposiciones pertinentes.

4.2. Marco Constitucional y Jurisprudencial en torno a la procedencia de la acción de tutela de cara a las decisiones jurisdiccionales tomadas por la Superintendencia de Sociedades.

La tutela es un mecanismo constitucional de carácter excepcional y subsidiario, creado con el propósito de proteger los derechos fundamentales de los miembros de la colectividad que resulten amenazados o vulnerados por las acciones u omisiones de las autoridades públicas o por los particulares en los casos expresamente señalados por la ley; luego, únicamente procede cuando el afectado no cuente con otro mecanismo de defensa judicial ordinario, o si, aun existiendo, se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

En este orden, para que esta prerrogativa sea efectiva, es necesario que cada una de las etapas procesales estén previamente definidas por el Legislador, como lo prevé el artículo 29 de la Constitución Política, pues, de lo contrario, quedaría sujeta a la voluntad y arbitrio de quienes tienen la misión de solucionar los conflictos de los asociados y de resolver sobre la interdependencia de sus derechos. Esta previa definición legal de los procedimientos que constituyen el debido proceso, se denomina las “*formas propias de cada juicio*” y constituye, por lo tanto, la garantía de referencia con que cuentan las personas para determinar en qué

momento la conducta de los jueces o de la administración se convierte en ilegítima, por desconocerse lo dispuesto en las normas legales².

Sobre el particular, media precedente en el que se determina que para que la acción de tutela sea procedente contra las providencias judiciales proferidas por las Superintendencias, se debe verificar el cumplimiento de los requisitos generales de procedibilidad³ y si la providencia judicial incurre en alguno de los defectos o causales especiales: (i) orgánico; (ii) procedimental; (iii) fáctico y (iv) sustantivo. Adicionalmente, la jurisprudencia de esta Corporación ha reconocido como causales de procedencia (i) el error inducido, (ii) la decisión sin motivación, (iii) el desconocimiento del precedente y (iv) la violación directa de la constitución⁴. (Sentencia T-734 de 2014).

4.3. Caso en concreto

Descendiendo al presente asunto, La Sociedad Emporio Empresarial del Meta S.A.S. –EMPORIO-, a través de su Representante Legal, Sr. Efraín Neil Roa Montes, legitimada para instaurar la presente acción en calidad de acreedora dentro del trámite de liquidación judicial de La Primavera Desarrollo y Construcción S. en C. «*artículos 11⁵ de la Ley 1116 de 2006*»; solicita se ordene a la Superintendencia de Sociedades:

“2. ORDENAR LA REVOCATORIA o DECLARAR SIN EFECTOS JURÍDICOS de las decisiones de inclusión de un activo con un valor irreal, adoptadas por dicha entidad contenidas en el Acta de la Audiencia del pasado 22 de Febrero de 2023.

3. ORDENAR a la SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES decidir en nueva audiencia y en debida forma una vez reciba las pruebas decretadas oficiosamente, las objeciones propuestas contra la inclusión, en especial contra el avalúo de la denominada Franja Vial, con base en los argumentos y soportes que reposan en el expediente presentados por el liquidador, los que allegue la Alcaldía de Villavicencio, y los acreedores de la Liquidación Judicial.

4. Con base en las prebas (sic) que se alleguen por parte de la Alcaldía, se resuelvan las objeciones presentadas por los acreedores en su oportunidad contra el Avalúo de la denominada Franja Vial, e incluso

² Sentencia T-242 de 1999

³ “(i) Que la cuestión que se discuta tenga relevancia constitucional, esto es que el caso involucre la posible vulneración de los derechos fundamentales de las partes; (ii) Que se cumpla con el presupuesto de subsidiariedad que caracteriza a la tutela, es decir, que se hayan agotado todos los medios de defensa judicial al alcance de la persona afectada, salvo que estos carezcan de idoneidad o que se trate de evitar la consumación de un perjuicio irremediable; (iii) Que se cumpla el requisito de inmediatez, por lo que la acción debe interponerse en un término razonable y proporcionado a partir del hecho que originó la vulneración; (iv) Que cuando se trate de una irregularidad procesal, esta tenga un efecto decisivo en la providencia que se impugna; (v) Que la parte accionante identifique de manera razonable tanto los hechos que generaron la vulneración, como los derechos vulnerados; y (vi) Que el acto atacado no se trate de una sentencia de tutela”.

⁴ Sentencias T-156 de 2009, T-189 de 2009, T-491 de 2009 y T-513 de 2009.

⁵ **ARTÍCULO 11. LEGITIMACIÓN.** El inicio de un proceso de reorganización podrá ser solicitado únicamente por los siguientes interesados: 1. En la cesación de pagos, por el respectivo deudor, o por uno o varios de sus acreedores titulares de acreencias incumplidas, o solicitada de oficio por la Superintendencia que ejerza supervisión sobre el respectivo deudor o actividad. 2. En la situación de incapacidad de pago inminente, el inicio deberá ser solicitado por el deudor o por un número plural de acreedores externos sin vinculación con el deudor o con sus socios. 3. Como consecuencia de la solicitud presentada por el representante extranjero de un proceso de insolvencia extranjero. PARÁGRAFO. La solicitud de inicio del proceso de reorganización y la intervención de los acreedores en el mismo, podrá hacerse directamente o a través de abogado.

para que en respeto de la primacía de lo sustancial sobre lo formal, se ordene oficiosamente un nuevo avalúo, con el fin de dar cumplimiento, a las disposiciones (sic) legales y contables sobre la materia, que lleven a establecer el VALOR NETO REALIZABLE de la vía de uso público Franja Vial.”

De las pruebas obrantes en el expediente, se tiene que, en sede constitucional, mediante sentencia de 17 de noviembre de 2022, el Tribunal Superior de Bogotá, Sala Primera Civil, M.P. Marco Antonio Álvarez Gomez, en amparo de los derechos fundamentales a un debido proceso y acceso a la administración de justicia del señor Camilo Manrique Cabrera ordenó al Superintendente Delegado de Procedimientos de Insolvencia convocara a una audiencia en la que debía resolver nuevamente el recurso de reposición que el citado formuló contra el auto de 23 de junio de 2022; precisando que, únicamente en lo relativo a la inclusión en el inventario del predio identificado con el folio de matrícula No. 230-189418, así como la petición de corregir el área consignada en el avalúo respecto de los locales 137, 201, 204 y 222 del Edificio Primavera Urbana Centro Comercial y Empresarial.⁶

La Superintendencia convocada, en contestación brindada al Despacho, sostuvo que, obró conforme a las ordenes emitidas por el Juez de tutela; sin embargo, como Juez de la insolvencia realizó una serie de precisiones de la realidad material y jurídica del inmueble FMI 230-189418. Para el efecto, informó lo siguiente:

“No es cierto que los argumentos de este Despacho sean contradictorios, ya que de conformidad con la parte considerativa en audiencia de 20 de febrero de 2023 y que consta en Acta 2023-01-093796 de 21 de febrero de 2023, se indicó:

“(…) Sea lo primero mencionar que, en fallo de tutela de 17 de noviembre de 2022, emitido por el Tribunal Superior de Bogotá Sala Primera Civil, Magistrado Ponente, Marco Antonio Alvarez Gomez, advirtió ese Despacho en sede de tutela.

“En este punto es importante recordar que, según el numeral 9º del artículo 48 de la Ley 1116 de 2006, en la providencia de apertura del proceso de liquidación el juez ordenará “al liquidador la elaboración del inventario de los activos del deudor”, los cuales “serán valuados por expertos designados de listas elaboradas por la Superintendencia de Sociedades”, lo que significa que todo bien que se encuentre bajo el dominio de la sociedad concursada debe ingresar al inventario, con excepción de los casos previstos en el artículo 55 de dicha normatividad, en los que no figura la hipótesis que aquí se comenta. Al fin y al cabo, que un predio tenga una afectación vial no desdibuja, en

⁶ Expediente de Tutela, pdf. 03.

modo alguno, el derecho de propiedad, ni traduce la pérdida de su valor patrimonial, así se le hubiere hecho una entrega a la administración para que adelantara las obras públicas previstas; por eso, en su momento, en el folio de matrícula del predio de mayor extensión (230-63303; anotación 7)12 se inscribió la oferta de compra que hizo la Alcaldía de Villavicencio13; cosa distinta es la discusión sobre su valor y los derechos que pueda tener la sociedad concursada respecto de la Municipalidad. No se olvide que, por mandato constitucional, no existe expropiación sin indemnización (C. Pol., art. 58).” Subrayado fuera de texto original

En ese mismo orden de ideas en la decisión de la impugnación presentado por este Despacho, la Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Civil, Magistrado Ponente, Octavio Augusto Tejeiro Duque indicó:

“En lo que concierne a la inclusión de la franja con afectación vial, igualmente se ratificará lo resuelto por el Tribunal, en cuanto, conforme lo demostró este, del numeral 9 del artículo 48 de la Ley 1116 de 2006 se desprende que todo bien cuya propiedad figure en cabeza del concursado debe formar parte del inventario, lo que encaja en este caso, en el cual el folio de matrícula da cuenta de esa titularidad, de tal forma que cualquier decisión que pretenda desconocer esta realidad vulnera el derecho al debido proceso de los intervinientes en trámite liquidatorio, ponderando, además, que no se dan las circunstancias de excepción del artículo 55 ídem.”

Por tal razón y en cumplimiento de lo indicado por el Juez de tutela, este Despacho ordenará la inclusión del inmueble identificado con FMI 230-189418, no sin antes realizar las siguientes precisiones de la realidad material y jurídica del inmueble. (...)” (Ver punto 38 y s.s., del documento No. 2023-01-147358 de fecha 23/03/2023)

Y, en lo referente a la inclusión del valor del inmueble en el avalúo corporativo, dijo:

“(…) no es cierto que se hayan desconocido los antecedentes, máxime cuando en audiencia de 23 de junio de 2022, se permitió a las partes ejercer su derecho de contradicción de la prueba a la declaración realizada por el perito Oscar Alfonso Molano Torres con TP. 25222163326 de Cundinamarca, y como se puede evidenciar en audiencia de 23 de junio de 2022 hora 1 minuto 36 segundo 43 el apoderado de la hoy accionante interrogó y ejerció plenamente su derecho de contradicción de la prueba y no es de recibo que mediante acción de tutela pretenda ahora indicar que se desconocieron las pruebas aportadas y controvertidas en el proceso hasta por el mismo accionante.”

Por otro lado, puso en conocimiento que la accionante “... intervino en la audiencia, coadyuvó la solicitud de adición presentada por Sainc Ingenieros Constructores S.A.S., e indicó que de incluirse como un activo el inmueble, el valor asignado afectaría la masa concursal por lo que solicitó en adición a la

decisión se ordenara de oficio un nuevo avalúo del inmueble teniendo en cuenta que solo con la decisión que se está notificando, se determinó la inclusión de ese activo a la concursada para que los acreedores puedan revisarlo.”. Además, no desechó sus argumentos, sino que en virtud del art. 287 del Código General del Proceso, lo que pretendía era revivir etapas precluidas, luego señaló “lo anterior por tanto este Despacho corrió traslado del avalúo practicado por la Lonja de Propiedad Raíz de Bogotá dentro del cual se presentaron objeciones al mismo, en ejercicio del derecho de contradicción se permitió a los intervinientes interrogar al perito en audiencia, sin que se haya logrado desvirtuar dicho avalúo y en audiencia fue aprobado el avalúo de los bienes inmuebles de propiedad de la compañía presentado por la Lonja de Propiedad Raíz de Bogotá D.C.”. Y, arguyó que:

“El Despacho procedió a resolver las solicitudes de adición presentadas por Sainc Ingenieros Constructores S.A.S, Emporio Empresarial del Meta y la Procuradora I Judicial II Asuntos Civiles de Bogotá, indicando que no hay lugar a una adición de la providencia en los términos del Artículo 287 del Código General del Proceso, toda vez que este Despacho no omitió resolver ninguno de los extremos que se estaban debatiendo en la presente audiencia, ahora bien sobre las solicitudes encaminadas a señalar que el bien no deberá ser adjudicado, el Despacho reiteró que la situación material del inmueble que se incluye dentro del inventario valorado, corresponde a un bien afectado al uso público y que en estas condiciones como se señaló en la parte considerativa se encuentra fuera del comercio, sobre una eventual adjudicación del mismo se pronunciara el Despacho si se llega a la etapa procesal correspondiente de adjudicación. En cuanto a la solicitud de la práctica de un nuevo avalúo presentada por Emporio Empresarial del Meta consideró el Despacho que es una etapa que ya está precluida, al avalúo corporativo se le corrió traslado e inclusive fue cuestionado por Emporio Empresarial del Meta en derecho de contradicción.” (Ver Acta 2023-01-093796 de 21 de febrero de 2023)

Finalmente, sostuvo que «contrario a lo afirmado por la parte accionante» sí valoró cada una de las pruebas aportadas al expediente y tuvo en consideración las declaraciones del perito Oscar Alfonso Molano Torres, mientras fue interrogado incluso por ésta, para tener como idóneo e imparcial el contenido del dictamen en su totalidad “*máxime cuando el mismo cumplía con todos los requisitos legales aplicando las normas técnicas específicas adecuadas al objeto de cada avalúo, teniendo en cuenta parámetros establecidos en las NTS S03, “Contenido de informes de valuación”, las NTS I01, “Contenido de informes de valuación de bienes inmuebles urbanos” y la NTS I02 “Contenido de informes de valuación de bienes inmuebles rurales”, la GTS E03, “Valuación de maquinaria planta y equipo” y las NTS S04, “Código de conducta del valuador”, todas definidas por la Unidad Sectorial de Normalización de la Actividad Valuatoria y el Servicio de Avalúos (USN-AVSA) del Registro Nacional de Avaluadores R.N.A. y el Instituto Colombiano de Normas Técnicas ICONTEC.”.*

Dilucidado lo anterior, y atendiendo que este mecanismo no es viable para revivir términos, amén que desfiguraría el procedimiento establecido por el legislador, pues de aceptarse se rompería con el establecido para este tipo de procesos (Ley 1116 de 2006). Y, por otra parte, que la reiterada jurisprudencia, a sido enfática en señalar que

“... el instrumento de amparo procede excepcionalmente cuando la lesión de garantías superiores se origina en una decisión judicial, no obstante, en este evento, el convocante debe acreditar que el contenido de la providencia que censura es caprichoso, arbitrario, abiertamente irracional o contrario a los fines esenciales del Estado social de derecho.” (Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral, MP. Iván Mauricio Lenis Gómez, STL769-2023)

Aunado a ello, teniendo en cuenta que no puede ser ajeno a esta acción, los fallos emitidos en sede constitucional sobre el particular, tales como:

i) El de calenda 8 de marzo hogaño, Sala Sexta de Decisión Civil, M.P. Oscar Fernando Yaya Peña, accionante Glenda Nubia Cardozo Toro, que puntualizó lo siguiente:

“(...) En ese escenario, lo decidido en la primigenia actuación constitucional no puede ser ajeno a las resultas de la acción que hoy incoó Glenda Nubia Cardozo Toro. En un asunto de similares características, esta misma Sala de Decisión del TSB, sostuvo que “sería un enorme gravamen para el sistema jurídico permitir que un asunto resuelto definitivamente por otro juez constitucional, pudiera ser reabierto en cualquier tiempo a iniciativa de aquél, con el mero propósito de prolongar indefinidamente discusiones sobre las cuales ya ha recaído la impronta de la cosa juzgada” (sentencia de 7 de mayo de 2013, exp. 2013 00711 00, M. P. Manuel Alfonso Zamudio Mora, reiterada en sentencia de 28 de noviembre de 2019 exp. 2019 00794 01, M.P. Oscar Fernando Yaya Peña).”⁷

ii) El de fecha 14 de marzo de 2023, Sala Primera de Decisión, M.P. Ricardo Acosta Buitrago, accionante La Sociedad Sainc Ingenieros Constructores S.A., que detalló:

“3. Con ese panorama de hechos lo primero a precisar es que no se abordará la decisión que ordenó el ingreso del bien inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 230-189418 al inventario de la sociedad concursada comoquiera que ello ya fue objeto de pronunciamiento en sede constitucional, y que, en este, caso lo único que cuestionó el accionante se encuentra encaminado al valor que le

⁷ Expediente de Tutela, carpeta “20AnexosAngelaCardonaApoderadaDeAcreedores”, documento “Fallo Tutela Glenda Cardozo”

fue asignado al bien con base al avalúo que del expediente y que, desde fue perspectiva, fue “objettato” sin que se le haya dado trámite.

4. Ahora bien, no encuentra la Sala que se hubiere configurado la vulneración al debido proceso enrostrada con afectación del derecho a la defensa, o la contradicción por parte del actor, o la existencia de alguno de los defectos señalados por la jurisprudencia, según pasa a exponerse:

(i) Causa sorpresa que a través de esta solicitud especial de amparo la sociedad accionante pretenda que se dé trámite a una petición que instauró el 12 de abril de abril de 2022 con el fin de objetar el avalúo presentado sobre el inmueble tantas veces mencionado, cuando en la última de las audiencias celebradas, esto es la de 20 de febrero de 2023, acta del día 21, su apoderado, al sustentar el recurso que impetró contra la decisión que ordenó la inclusión del bien, fue enfático en señalar: “no estoy cuestionando el valor del avalúo, sino mi punto es que el bien inmueble independientemente de su avalúo no se puede comercializar y, por lo tanto, operativamente no puede tener ninguna circulación en el tráfico mercantil por las mismas razones que manifestó la delegatura el día de hoy, en el que si bien es privado, cuyo propietario es la sociedad que está en liquidación, lo cierto es que su destinación es de uso público y, por lo tanto, como lo manifestó la delegatura es un bien inalienable, es un bien imprescriptible, es un bien inembargable... dadas esas condiciones de bien de uso público no se puede destinar a ninguno de los acreedores de este proceso, precisamente cuando el liquidador lo vaya a vender o comercializar no lo puede hacer precisamente por esos atributos de un bien de uso público”⁸.

(ii) La contradicción del dictamen contentivo de los avalúos de los inmuebles de la sociedad ocurrió en la audiencia del 23 de junio de 2022, en la cual participó el apoderado de la sociedad accionante, quien solicitó interrogar al perito “específicamente sobre un tema relacionado al predio que tiene una afectación vial”. Acto seguido, el Superintendente Delegado le dijo: “perfecto doctor, había una solicitud de exclusión de una franja de terreno...respecto al avalúo no había ninguna solicitud de prueba de parte de su representada”, a lo que el abogado respondió: “si bien, frente al avalúo no hubo una solicitud en particular de conformidad con lo establecido en el artículo 231 del C.G.P. no establece una restricción en cuanto al pronunciamiento no específico sobre la objeción al dictamen, por eso, en ese sentido le quisiera solicitar hacer las preguntas respecto a esa franja”⁹. En esa oportunidad la sociedad tampoco hizo referencia al escrito cuya resolución se reclama; además de que tuvo la oportunidad de interrogar y controvertir al perito respecto de la forma o el método que utilizó para asignarle el valor al bien; por lo tanto, la etapa procesal reclamada ya precluyó.

(iii) Así mismo, cabe resaltar que al momento de recorrer el traslado frente a un recurso de reposición que fue instaurado por la apoderada del señor Camilo Manrique, el apoderado de la accionante dijo que: “es claro que el bien está fuera del comercio debido a que existía una afectación, una vía pública... en ese sentido la valoración que se hizo

⁸ Ib. Archivo “audiencia 20 de febrero de 2023, min: 49:14 a 52:34”

⁹ Ib. Archivo “audiencia 20 de febrero de 2023, min1:27:20 a 1:36:19”

del dictamen no corresponde a la realidad. Nosotros pedimos en su momento el término de 10 días para presentar un contra avalúo que era precisamente para impugnar la valoración que se le dio al bien, teniendo en cuenta esa condición que tiene y la oposición a ese avalúo que se dio; sin embargo, nunca obtuvimos respuesta sobre el mismo y a estas alturas teniendo en cuenta que se excluyó el bien se haría innecesario... punto que ya estaba en el radar y que precisamente fue objeto de oposición esta mañana”¹⁰. Manifestación que de ninguna manera insiste en dar trámite a aquella petición, ni mucho menos se trata de un recurso por no haber sido resuelta, como lo reconoció el delegado en audiencia de 19 de agosto de 2022¹¹.

(iv) La Superintendencia ha manifestado ya que una es la situación del inmueble que se incluye dentro del inventario valorado, como “bien afectado al uso público” que “se encuentra fuera del comercio”, y otra su “eventual adjudicación”, si se llega a esa “etapa procesal correspondiente”, momento en el cual se pronunciará. Entonces, no le corresponde al Tribunal, en la acción constitucional, anticipar o precipitar una decisión que le compete al juez del proceso.”

En ese orden de ideas, se advierte desde ya que el presente mecanismo constitucional no tiene vocación de prosperidad, porque a más de no cumplir con el requisito de subsidiariedad para la procedencia de la acción de tutela; en el entendido que, el juez del concurso cuenta con unos términos y formalidades establecidos en la Ley 1116 de 2006, para dar trámite al proceso de liquidación de la sociedad citada, el cual se encuentra en curso. Y, además, que la modificación al inventario de activos con ocasión de la decisión de 20 de febrero de 2023, obedeció al cumplimiento de una orden de tutela impartida por esta Corporación «*fallo de 17 de noviembre de 2022, Sala Primera Civil, M.P. Marco Antonio Álvarez Gomez*»; decisión confirmada por la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia.

Cierto es que la gestora constitucional cuenta con mecanismos establecidos en el ordenamiento jurídico en procura de la materialización de sus pretensiones dentro del mismo proceso, de los cuales hizo uso, teniendo en cuenta que participó en la audiencia llevada a cabo en la fecha citada en donde a través de profesional del derecho, interrogó y ejercicio plenamente su derecho de contradicción de la prueba¹². Y, por otro lado, la Delegatura para Procedimientos de Insolvencia, ha resuelto sus pedimentos al interior de la causa.

Lo anterior, máxime cuando no es procedente acudir a la acción constitucional en comento para plantear discrepancias de criterio con las

¹⁰ Ib. Archivo “audiencia 20 de febrero de 2023, min 4:16:00

¹¹ Ib. Archivo “audiencia 19 de agosto de 2022, min: 50:40.”

¹² Archivo “audiencia 20 de febrero de 2023”.

interpretaciones normativas o las valoraciones probatorias que hacen los jueces naturales, dado que el procedimiento no está concebido para que el juez de tutela imponga sus propias reflexiones sobre la manera en que los procesos ordinarios deben resolverse.

También, dado que el juez constitucional carece de facultades para inmiscuirse en asuntos que son de exclusiva competencia de otros funcionarios judiciales; en otras palabras, no le es posible invadir el ámbito que la propia Constitución Política les ha reservado, so pena de violar los principios de autonomía e independencia judicial, contemplados en los artículos 228 y 230 de la Carta Política. (CSJ STL2721-2016, reiterada en la CSJ STL17053-2019).

Finalmente, debemos tener en cuenta que la intervención de la jurisdicción constitucional en orden a dirimir asuntos a los que por ley se asigna un determinado trámite y cuentan con un juez natural, solo se abre paso cuando el amparo se promueve como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable, circunstancia que en el presente caso no se avizora; ya que, se fundamenta en una serie de consecuencias netamente económicas y empresariales, supuestos que son de naturaleza legal y no de tipo constitucional fundamental.

Así, la jurisprudencia de nuestra Máxima Corporación, ha puntualizado que la acción de tutela por su naturaleza subsidiaria no está diseñada para reemplazar los cauces destinados a obtener la satisfacción de los derechos, y menos aún convertirse en vía adicional o paralela de los procedimientos judiciales legalmente establecidos, pues ello resquebrajaría gravemente el sistema jurídico. Al respecto “... *ha reiterado en múltiples oportunidades que, en virtud del principio de subsidiariedad de la tutela, los conflictos jurídicos relacionados con los derechos fundamentales deben ser, en principio, resueltos por las vías ordinarias, tanto jurisdiccionales y administrativas, y sólo es posible la procedencia de la acción de tutela cuando las mencionadas vías no existan o no resulten adecuadas para proteger los derechos del recurrente. Esta restricción no es caprichosa. En realidad, tiene el objetivo de salvaguardar las competencias atribuidas por la Constitución y la ley a las diferentes autoridades judiciales...*” (Sentencia T-524 de 2011.)

Corolario, el mecanismo no resulta viable, lo que conlleva a denegar el amparo pretendido.

En mérito de lo expuesto, la Sala Tercera de Decisión Civil del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C., administrando Justicia en

nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley, actuando como Juez Constitucional,

5. RESUELVE:

PRIMERO: DENEGAR la protección constitucional deprecada por la Sociedad Emporio Empresarial del Meta S.A.S. –EMPORIO-, de conformidad con lo expuesto en las consideraciones de este fallo.

SEGUNDO: NOTIFICAR esta sentencia por el medio más expedito y eficaz, a través de la Secretaría de la Sala Civil, dentro del término legal, a los intervinientes en este mecanismo.

TERCERO: ENVIAR el expediente de tutela a la H. Corte Constitucional para la eventual revisión del fallo emitido, dentro del término legal, siempre que no fuere impugnado, por Secretaría de la Sala Civil.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

MARTHA ISABEL GARCÍA SERRANO
Magistrada

FLOR MARGOTH GONZÁLEZ FLÓREZ
Magistrada

JOSÉ ALFONSO ISAZA DÁVILA
Magistrado

Firmado Por:

Martha Isabel Garcia Serrano
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 009 Civil
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Jose Alfonso Isaza Davila
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 018 Civil
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Flor Margoth Gonzalez Florez
Magistrada
Sala Despacho 12 Civil
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **72bfd047020f67d66e51db1e0d0966d0cf9131141d0ba51e0fbb9a072219e3ca**

Documento generado en 31/03/2023 12:05:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



AVISA

Que mediante providencia calendada TREINTA (30) de MARZO de DOS MIL VEINTITRES (2023), el Magistrado (a) **MARTHA ISABEL GARCIA SERRANO DENEGÓ** la acción de tutela radicada con el No. **110012203000202300626 00** formulada por **EMPORIO EMPRESARIAL DEL META S.A.S. -EMPORIO-** contra **SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES -DELEGATURA DE PROCEDIMIENTOS DE INSOLVENCIA-**., por lo tanto, se pone en conocimiento la existencia de la mencionada providencia a:

A LAS PARTES E INTERVINIENTES EN EL PROCESO OBJETO DE TUTELA, Y DEMÁS INTERESADOS EN ESTE MECANISMO

Se fija el presente aviso en la Página de la Rama Judicial / Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá – Sala Civil.

SE FIJA: 11 DE ABRIL DE 2023 A LAS 08:00 A.M.

SE DESFIJA: 11 DE ABRIL DE 2023 A LAS 05:00 P.M.

Margarita Mendoza Palacio
Secretaria

Elaboró: Hernan Alean

República de Colombia
Rama Judicial



Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá
Sala Civil

**AL CONTESTAR, FAVOR REMITIR RESPUESTA ÚNICA Y
EXCLUSIVAMENTE AL CORREO
ntssctsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co ;**

CITAR NÚMERO Y REFERENCIA DEL PROCESO

**LAS RESPUESTAS O REQUERIMIENTOS REMITIDOS A ESTE
CORREO NO SERAN TENIDOS COMO RADICADOS**

República de Colombia
Rama Judicial



Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá
Sala Civil